

Señor,

JUEZ ADMINISTRATIVO DE BARRANQUILLA (REPARTO)

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA - SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2.2.3.1.3.1 DEL DECRETO NACIONAL No. 1834 DE 2015.

ACCIONANTE: ALCIRA MARÍA CABELLO CONSUEGRA

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

ALCIRA MARÍA CABELLO CONSUEGRA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 22.457.042 expedida en Baranoa (Atlántico) mediante el presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA con SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL y con solicitud de aplicación del artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto I Nacional No. 1834 de 2015 (CONOCIMIENTO DEL MISMO JUZGADO POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por considerar vulnerados mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA, conforme a las pruebas que adjunto y de acuerdo a los siguientes hechos, y de conformidad con lo reconocido en la Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de Agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001- 2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001- 2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra los hoy accionados:

I. HECHOS:

PRIMERO: Que desde el día 28 del mes de enero del año 2015 me encuentro vinculada a Gobernación del Departamento del Atlántico, adscrita a la gerencia de capital social en el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 8 (Según certificación que me permito acompañar).

1. Fallo judicial que concedió el amparo al debido proceso en una de las convocatorias específicas desarrolladas dentro de la “Convocatoria Territorial 2019-II”, adelantadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado en la Guía de Orientación al Aspirante (la cual hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso); evento que se dio no solo en la convocatoria reconocida por el Juzgado Administrativo; sino que se generó en TODAS las 21 Convocatorias públicas realizadas por las hoy accionadas, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN”.

SEGUNDO: Que las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354(es decir 21 Convocatorias específicas). A continuación, me permito relacionar las convocatorias realizadas por las hoy accionadas:

- En el departamento de Cundinamarca: 12 entidades y convocatorias específicas: Gobernación de Cundinamarca; Alcaldía de: Ricaurte, Funza, Zipaquirá; Instituto de Deporte y Recreación de Facatativá, Personería de Tocancipá; Concejo de: Mosquera, Sopó y Villavicencio, Funza y el Instituto Departamental de Acción Comunal de Cundinamarca; Instituto Deportivo y Recreativo de Fusagasugá.
- En el departamento del Atlántico: 3 entidades y convocatorias específicas: Alcaldía de Malambo; Gobernación del Atlántico y Secretaría de Educación del Atlántico)
- En el departamento del Risaralda: 3 entidades y convocatorias específicas: (Alcaldía de Dosquebradas, Instituto de Movilidad de Pereira y Secretaría de Educación de Pereira).
- En el departamento del Meta: 3 entidades y convocatorias específicas: Gobernación del Meta; Alcaldía de Villavicencio y Región Administrativa y de Planeación Especial (RAPE).
- Norte de Santander: 1 entidad: (Instituto Financiero para el Desarrollo de Norte de Santander).

TERCERO: Que mediante Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, se convocó y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer empleo en vacancia definitiva pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la planta personal de la Gobernación del Atlántico - convocatoria No.1343 de 2019 - Territorial 2019 II.

CUARTO: Que el Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, fue modificado por el Acuerdo No. 20191000008966 del 18 de septiembre de 2019, en donde se dispuso:

*“(...) 1. **CONVOCATORIA.** Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva ciento treinta y siete (137) empleos, con ciento cincuenta y seis (156) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta Personal de la Gobernación del Atlántico, que se identificará como convocatoria 1343 de 2019 Territorial 2019-II. PARÁGRAFO: **Hace integral del presente Acuerdo, el Anexo que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección que se convoca. Por consiguiente, en los términos del numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2014, este Acuerdo y su Anexo son normas reguladoras de este***

concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo como a la CNSC, a la institución de Educación Superior que lo desarrolle y a los participantes inscritos (...).(Sic) (Negrilla fuera de texto).

QUINTO: El anexo al cual hace alusión el Acuerdo No. 20191000008636 del 20 de agosto de 2019, refiere en su inciso segundo, numeral tercero acápite citación a Pruebas sobre Competencias Funcionales y Comportamentales, lo siguiente:

“(...) Igualmente, estos aspirantes deben revisar la Guía de orientación para la presentación de estas pruebas, la cual se publicará en los mismos medios indicados anteriormente. (...)” .(Negrilla subrayado y cursiva fuera de texto).

SEXTO: Consecuente tratándose del empleo al cual me inscribí, denominado: Profesional Universitario – Nivel: Profesional -Código: 219 - Grado 8 - OPEC 75285, en la guía, para presentación de las pruebas escritas en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidos en la guía de orientación al aspirante **(DOCUMENTO QUE FUE EL MISMO Y SE APLICÓ EN LAS MISMAS CONDICIONES PARA TODAS LAS CONVOCATORIAS DE la “Convocatoria Territorial 2019-II”)** ,para la presentación de las pruebas se contemplan los siguientes parámetros:



4. CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

De conformidad con el artículo 16 de los Acuerdos del Proceso de Selección, el carácter, la ponderación y los puntajes aprobatorios de las *Pruebas Escritas* a aplicar en este proceso de selección son los siguientes:

TABLA No.1
CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES APROBATORIOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS

PROFESIONAL ESPECIALIZADO				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	50%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

PROFESIONAL UNIVERSITARIO, TÉCNICO Y ASISTENCIAL				
PRUEBAS ESCRITAS	CANT. DE PREGUNTAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	60	Eliminatoria	60%	65.00
Competencias Comportamentales	30	Clasificatoria	20%	No Aplica

De lo anterior se destaca sin mayor esfuerzo, que dentro de la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de la Universidad Sergio Arboleda, estableció de forma taxativa y prístina, el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y

competencias comportamentales, que en todos los empleos que se enlistaron como oferta pública, las cuales **sumaban 90 preguntas por cada OPEC**, de las cuales 60 corresponden a competencias funcionales (general y específica) y 30 respecto de competencias comportamentales, cantidad que resulta razonable, atendiendo que la finalidad de las pruebas subsumen en establecer la idoneidad de los diferentes aspirantes, para efectos de acceder a los empleos ofertados y así se encarga de pregonarlo el Artículo 2.2.6.13 del Decreto 1083 de 2015, el cual reza:

*“(...)Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la **capacidad, idoneidad y potencialidad de los aspirantes y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y las responsabilidades de un cargo.** La valoración de estos factores se hará mediante pruebas orales, escritas, de ejecución, análisis de antecedentes, entrevistas, evaluación final de cursos efectuados dentro del proceso de selección y otros medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad con parámetros de calificación previamente determinados.*

En los concursos se aplicarán mínimo dos pruebas, una de las cuales será escrita o de ejecución, dependiendo de la naturaleza de las funciones de los empleos a proveer.

PARÁGRAFO. *El valor de cada prueba respecto del puntaje total del concurso será determinado en la convocatoria. (...). (Negrilla y bastardilla fuera de texto).*

SÉPTIMO: El día 30 del mes de julio de 2021, las accionadas, publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, que refleja un puntaje de 55.32, no superando el puntaje mínimo aprobatorio para poder continuar en el proceso de selección (65.00).

OCTAVO: Que las accionadas vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, fue integrada por 71 preguntas, a pesar que en el numeral 4 acápite denominado: “Carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas”, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas”, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar, 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto en la calificación, toda vez que se me cercenó de la oportunidad de responder alrededor de 19 preguntas, las cuales indubitadamente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el**

número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

La variación en el número de preguntas claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.

NOVENO: En la actualidad, la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se encuentra en su **ETAPA FINAL** (ya que se está surtiendo la etapa reclamación de los resultados de la prueba de valoración de antecedentes que culmina el 30 de agosto de 2021; una vez se publiquen los resultados definitivos de esta prueba, luego que se resuelvan las reclamaciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **deberá proceder con la elaboración de las listas de elegibles**).

Motivo por el cual acudo a su despacho como Juez Constitucional de tutela para que no sigan siendo vulnerados mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, en armonía con el principio de confianza legítima.

II. PRECEDENTE JUDICIAL Y SOLICITUD DE APLICACIÓN DEL artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015:

Que en Sentencia de Tutela de Primera Instancia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 1° Administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), con Radicación: 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), instaurada por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, se resolvió:

*“(…) PRIMERO: **CONCÉDESE** el amparo al derecho al debido proceso de quienes se relacionaron como accionantes en el Cuadro 1 de esta providencia, de conformidad con las consideraciones realizadas en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDÉNASE** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC-, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y el MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, que en término que máximo de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita acto administrativo con

el que retrotraiga la actuación adelantada dentro del concurso de méritos adelantando en marco de la Convocatoria No. 1352 de 2019 – Territorial 2019 – II y, señale que se realizará nuevamente las pruebas escritas para evaluar las competencias funcionales y las competencias comportamentales de los aspirantes.

Así también, dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento de los 3 otorgados en el párrafo anterior, deberán señalar la fecha y hora en que se realizarán las mencionadas pruebas escritas y efectuar la citación para las mismas, las cuales deberán aplicarse en término que no exceda el mes siguiente a la fecha de citación. Las anteriores órdenes deberán ser cumplidas por las Entidades Accionadas de manera mancomunada y conjunta dentro de la órbita de sus competencias, brindando para ello la colaboración interinstitucional que sea necesaria.

*No obstante, las erogaciones en que se incurran para la nueva presentación de las pruebas deberán ser asumidos en su totalidad y de forma exclusiva por la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA”. **(Remito fallo judicial para su conocimiento).***

Que, en el aludido fallo, se determinó: “(...)

*Es claro entonces que por las Entidades Accionadas sí se presentó vulneración del derecho al debido proceso de los participantes en el Concurso de Méritos realizado mediante la Convocatoria No. 1352 de 2019-Territorial 2019-II, **al haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso.***

Dicho lo anterior y, más aún, cuando las Entidades Evaluadoras eran conscientes de la confusión que podía cambiar su «imprecisión», haber hecho lo anterior sin expedir si quiera una comunicación en la que se puntualizara que el cambio en el número de preguntas no afectaría el número de componentes a evaluar y que era tal aspecto el que ascendía a la cantidad de 90, transgredió el principio de confianza legítima que constituye pilar fundamental en el respeto a la Institucionalidad y al acompasamiento de sus actuaciones con la normativa correspondiente. (...)”, (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta que como lo he resaltado a lo largo de la presente acción, las entidades accionadas, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354 (es decir 21 Convocatorias específicas), dentro de las cuales se encuentra a la que me postulé

y a la cual se le aplicaron las mismas reglas de materialización de las pruebas escritas que a las del Municipio de Ricaurte (Cundinamarca), dado que fue la misma **“GUÍA DE ORIENTACIÓN PRUEBAS ESCRITAS”**, en la cual se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, pero que en el mismo caso que en el de la convocatoria del municipio de Ricaurte (Cundinamarca), se efectuaron entre 72 y 73 preguntas se trasgredió igualmente el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, al **“haber formulado un número inferior de preguntas de las que se habían enunciado, se iban a evaluar en los documentos de información de los Concursantes, puntualmente, en la Guía de Orientación al Aspirante, que, al haber sido expedida en cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo mediante el cual se abrió la convocatoria, hacía parte integrante de las normas rectoras del Concurso”**.

Es por lo anterior, que se solicita dar aplicación al artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto Nacional No. 1834 de 2015. **(EN EL SENTIDO DE QUE EL JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA) CONOZCA DE MI TUTELA POR REPARTO DE TUTELAS MASIVAS, COMO CONSECUENCIA DE LA VULNERACIÓN DE LOS MISMOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DE LOS MISMOS ACCIONADOS EN FALLO JUDICIAL DE PRIMERA INSTANCIA EN FIRME)** en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, así mismo por considerar mis derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración de se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma **“GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”**, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.

III. ANÁLISIS DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS.

DEBIDO PROCESO:

La Convocatoria Pública vulneró el debido proceso como quiera que la misma debe ceñirse a las reglas de la convocatoria, en tal orden en las reglas de la convocatoria establecen como una facultad del participante completar o no la reclamación, el no haber acudido en plena pandemia revisar el material, no debe ser óbice para pronunciarse sobre la reclamación formulada por la suscrita, **la respuesta a mi reclamación debe orientarse única y exclusivamente a los documentos que constituyen fuerza vinculante en este proceso, sobre los cuales se desarrolló el proceso de selección y generaron en la suscrita la confianza legítima para**

abordar un proceso de selección que lleva casi 2 años, si se revisa la respuesta suministrada, se colige sin mayor esfuerzo que se vulneró el debido proceso.

10. RESULTADOS, RECLAMACIONES Y ACCESO A PRUEBAS ESCRITAS

Los resultados de estas pruebas serán publicados en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, en la fecha que disponga esta Comisión Nacional, la cual será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles. Los aspirantes deben consultar sus resultados ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citará para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas que él presentó, atendiendo el protocolo que para el efecto se establezca, advirtiéndose que en ningún caso está autorizada su reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar),

Tal y como lo enuncia la misma comisión Nacional del Servicio Civil, en el párrafo único artículo 1 del Acuerdo No. CNSC -20191000008636 del 20 de agosto de 2019, y su Anexo, son normas reguladoras del concurso y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, como a la institución de educación superior que lo desarrolla y a los participantes inscritos, **siendo importante destacar que el anexo, que alude la convocatoria, de forma taxativa se remite, a la guía “de orientación para presentación de estas pruebas”, para efectos de abordar aspectos puntuales que fijaron el derrotero de las reglas de la convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II**, verbigracia, el número de preguntas, ejes temáticos de conocimiento, ponderación y puntajes aprobatorios de la pruebas escritas entre otros, razón por la cual los diferentes parámetros que contienen las guías de orientación al aspirante, gozan de la condición de norma reguladora del concurso, por ende obligatorio cumplimiento para todos los actores dentro de este proceso.

En tal orden, en lo que respecta a la realización de las pruebas escritas para el empleo denominado Profesional Universitario – Nivel: Profesional -Código: 219 - Grado 8 - OPEC 75408, **se vulneraron las reglas establecidas en la convocatoria No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, como quiera que la prueba de competencias funcionales y competencias comportamentales, se integró por 71 preguntas**, a pesar que en el numeral 4 acápite carácter, ponderación y puntajes de las pruebas escritas, establecidas en la guía de orientación pruebas escritas, se indicó con total precisión que dicha prueba, se compondría de 90 preguntas, **es decir se dejaron de realizar 19 preguntas a las establecidas, para el empleo al cual me inscribí, en efecto dicha circunstancia genera un impacto**

en la calificación, toda vez que se me cerceno de la oportunidad de responder 19 preguntas, las cuales indubitablemente impactarían el puntaje asignado en la prueba, siendo necesario destacar, que por principio de legalidad, no existe en el ordenamiento jurídico, normatividad que regule el ingreso a carrera administrativa a través del cual se habilite en este caso a la CNSC, o la institución de educación superior que desarrolla las pruebas,(Universidad Sergio Arboleda), para modificar de forma unilateral, el número de preguntas a realizar, respecto de la prueba escrita, de competencias funcionales y competencias comportamentales.

Al respecto vale la pena traer a colación sentencia de unificación SU446/11, en la cual se estableció la importancia de la convocatoria refiriendo:

“(…) La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales e nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada (...)”.(Negrilla fuera de texto).

La citada sentencia merece especial atención en el presente asunto, toda vez que, si bien es cierto, el artículo 10 de la ley 1437, establece que “Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas”. **no es menos cierto,** que igualmente se deben observar las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, atendiendo su condición de la guardiana de la Constitución, las sentencias de unificación de la Honorable Corte Constitucional, originadas en revisión de fallos de tutela son de

obligatorio cumplimiento, y son fuente de derecho y así se encarga de pregonarlo la sentencia C539- 2011:

“(..) En relación con los parámetros de interpretación constitucional para la administración, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que (i) la Constitución es la norma de normas, (ii) su interpretación definitiva corresponde a la Corte Constitucional, de conformidad con el art. 241 Superior, (iii) que por tanto al ser la guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución, la interpretación que haga de ella es vinculante para todos los operadores jurídicos, administrativos o judiciales; y (iv) que el nivel de vinculatoriedad del precedente judicial es absoluto en el caso de las autoridades administrativas, quienes no gozan de la autonomía que le corresponde a los jueces. A este respecto ha dicho la Corte: “La Constitución Política es una norma. Por lo mismo, su aplicación y respeto obliga a un constante ejercicio hermenéutico para establecer su sentido normativo. La función definitiva en esta materia corresponde a la Corte Constitucional, conforme se desprende del artículo 241 de la Constitución. Así, al ser guardiana de la supremacía e integridad de la Carta, la interpretación que la Corte haga del texto constitucional es vinculante para todos los operadores jurídicos, sea la administración o los jueces.” En suma, en relación con la obligatoriedad y alcance de la doctrina constitucional, la jurisprudencia de esta Corte ha aclarado que esta deviene de que la Constitución es norma de normas, y el precedente constitucional sentado por la Corte Constitucional como guardiana de la supremacía de la Carta tiene fuerza vinculante no sólo para la interpretación de la Constitución, sino también para la interpretación de las leyes que obviamente debe hacerse de conformidad con la Carta, por eso, las sentencias de la Corte Constitucional constituyen para las autoridades administrativas una fuente obligatoria de derecho.(..)

Consecuentemente es dable afirmar sin temor a equívocos que se me vulneró el derecho al debido proceso, como también principios que rigen las actuaciones administrativas, caso del principio de transparencia, legalidad y confianza legítima, puesto que en mi caso como aspirante, fui sorprendida al cambiarse de forma súbita, las reglas establecidas en la convocatoria respecto al número de preguntas que estructurarían las pruebas escritas, reglas que como bien lo ha señalado la Guardiana de la Constitución son inmodificables.

Ha decantado la Corte Constitucional que:

*"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. **Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas***

del concurso auto vinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por "factores exógenos", como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección"
(Sentencia T-682 de 2016) *negrilla bastardilla y subrayado fuera de texto.*

En sentencia T-375 de 2013, la Corte Constitucional ha enfatizado, a partir de los postulados del principio de buena fe, la teoría del respeto por el acto propio y la confianza legítima, según los cuales la administración está obligada a respetar las expectativas jurídicas y legítimas que el actuar de la Administración haya generado a una persona, de tal forma que no puede cambiar súbitamente el sentido de sus decisiones. La variación en el número de preguntas, claramente permea la legalidad del puntaje arrojado en los resultados de la prueba escrita, como quiera que, al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite **"carácter ponderación y puntajes de las pruebas"** necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó el 65% como puntaje mínimo aprobatorio, cuando no se evaluaron en su totalidad las 90 preguntas?, dicha situación verdaderamente impacta de forma negativa la legalidad del examen de forma general, **tanto a quienes pasaron el examen como quienes no lo pasaron.**

Resulta contrario a los postulados constitucionales que al día de hoy después de haber iniciado un proceso de selección el cual inicio en la anualidad de 2019, frente al cual he cumplido con todas las reglas impuestas durante el proceso de selección hoy después de casi 2 años, se modifiquen las reglas de la convocatoria de forma unilateral.

En este estadio vale la pena traer a colación la Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional". Intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente."
(Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

DERECHO A LA IGUALDAD:

Teniendo en cuenta los hechos y pruebas que acompañan la presente acción constitucional, se evidencia que de continuar con el curso normal del proceso con total desconocimiento a las reglas de la convocatoria, **se me vulnera el derecho a la igualdad**, toda vez que en un test de proporcionalidad, tanto la suscrita como los demás concursantes nos encontramos en las mismas condiciones, esto es, en un concurso público con la finalidad de acceder a un empleo por mérito, tal y como lo pregona la Carta Magna.

En tal orden, solo podrían acceder a los empleos públicos ofertados, quienes superen las pruebas del concurso de méritos, con total apego a las reglas de la convocatoria, **en el caso particular por causas ajenas la voluntad de los participantes que hoy aparentemente superaron en apariencia las pruebas, se da paso a eventualmente posesionar a personas que no cumplieron con los estándares del mérito, toda vez que no habrían superado el proceso de selección, con apego a las reglas de la convocatoria N° 1343 de 2019 - territorial 2019 – II, por cuanto no fueron evaluados con el número de preguntas que se fijó en las reglas de la convocatoria, por consiguiente bajo un test de proporcionalidad en sede del derecho a la igualdad, MI DERECHO A LA IGUALDAD SE ENCUENTRA AMENAZADO, ante el riesgo de ser desplazada en la lista de elegibles del empleo a proveer por una persona que obtuvo un puntaje superior al mío pero en medio de un proceso de selección con desapego total a las reglas de la convocatoria.**

VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO Y AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Actualmente me encuentro en provisionalidad en el empleo denominado de: Profesional Universitario – Nivel: Profesional -Código: 219 - Grado 8 - OPEC 75408, por ende soy consciente que gozo de derecho laborales con una estabilidad relativa, los cuales pueden ser desplazados por ingreso a cargos mérito, pero dicha situación debe acaecer única y exclusivamente cuando se ACCEDA A LOS CARGOS CON TOTAL APEGO A LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA HIPÓTESIS NO SUBSUMIBLE EN ESTE CASO, por cuanto se reitera las personas que hoy continúan en el concurso y que se encuentran en la etapa de verificación de antecedentes no fueron sometidas a una prueba de competencias funcionales en la

proporción de 90 preguntas, con total apego a las reglas de la convocatoria, en otras palabras la comisión estableció unas reglas de la convocatoria que finalmente culminó boicoteando y con ello mis derechos fundamentales, poniéndose además en riesgo mi mínimo vital por cuanto este empleo es el único sustento que poseo para mí mengua subsistencia y la de mi familia.

VIOLACIÓN A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, SEGURIDAD JURÍDICA Y BUENAFE, ARTÍCULO 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros. Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones. Es así, **que los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, han sido violentados** por cuanto, se generó una expectativa con el concurso de méritos el cual no se realizó en debida forma, y desconoció los parámetros establecidos en la convocatoria.

IV. PROCEDENCIA DEL AMPARO

La Constitución Nacional consagra en su artículo 86, la acción de tutela que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en cualquier tiempo y lugar, la

protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Contra la calificación a la reclamación administrativa de la calificación de la prueba escrita, no procede recurso alguno, ahora bien, inicialmente se podría pensar que se daría lugar a los mecanismos contenciosos para la defensa a mis derechos, no obstante en este caso la acción de tutela ha de refutarse como el mecanismo pertinente para la defensa a mis derechos fundamentales, como quiera que de no brindarse el amparo correspondiente se da paso a la consumación de la vulneración de mi derecho al debido proceso, vulneración a mi derecho a la igualdad, confianza legítima, mínimo vital y móvil, toda vez que no poseo de otros mecanismos para garantizar mi menzua subsistencia, razón por la cual es procedente hacer uso de este mecanismo constitucional de forma subsidiaria entre tanto se adelantan oro tipo de acciones.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”

V. SOLICITUD MEDIDA PROVISIONAL:

Que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", el cual dispone:

“ARTICULO 7º-Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público”

Me permito solicitar se sirva **SUSPENDER** de la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan mi reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En este mismo sentido, es importante destacar que el hoy resaltado Juzgado 1°administrativo del Circuito de Girardot (Cundinamarca), accedió al decreto de la medida provisional solicitada por los accionantes, decretándola en los siguientes términos:

«DECRÉTESE como medida provisional la de ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA y al MUNICIPIO DE RICAURTE, CUNDINAMARCA, SUSPENDER la Convocatoria N° 1352 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto se profiera una decisión de fondo dentro de la presente tutela».

VI. PRETENSIONES

Tutelar los derechos fundamentales a al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, en armonía con el PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA **o aquellos que su señoría considere que están siendo vulnerados o amenazados al tenor de la situación fáctica narrada en líneas anteriores.**

Consecuente con el anterior pronunciamiento, solicito se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de la Comisión Nacional el Servicio Civil, para el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

La corrección de errores como los acaecidos son susceptibles de ser subsanados tal y o sucedió en el concurso de la rama judicial, en el cual, bajo el principio de eficacia, se corrigieron las irregularidades ordenándose realizar nuevamente la prueba de conocimientos.

NOTA ACLARATIVA Y TRASCENDENTAL: *Así mismo, es importante resaltar nuevamente que esta vulneración de se generó **EN TODAS LAS 21 CONVOCATORIAS PÚBLICAS** realizadas por las hoy accionadas dentro de la Convocatoria Pública General denominada: “Convocatoria Territorial 2019-II”, dado que se aplicó la misma “GUÍA DE ORIENTACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS”, para todas las convocatorias sin distingo alguno, la cual es parte integral de todos los concursos de méritos específicos expuestos.*

Cabe destacar a su despacho que mediante AUTO № 0484 DE 2021 del 25-08-2021, la CNSC, dio **CUMPLIMIENTO** a la orden judicial proferida en primera instancia por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT, dentro de la Acción de Tutela acumulada con radicación No. 25307-3333-001-2021-00206-00 (Acumulados del 25307-3333-001-2021-00206-00 al 25307-3333-001-2021-00252-00 y 25307-3333-001-2021-00256-00), promovida por la señora MARÍA FERNANDA CARVAJAL DE LA PAVA y OTROS, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Sergio Arboleda, en el marco del Proceso de Selección No. 1352 de la Alcaldía de Ricaurte (Cundinamarca) de la Convocatoria Territorial 2019-II, evidenciando con ello el inminente error en todas las convocatorias.

VII. ANEXOS

Para que sean tenidos como pruebas se aportan en fotocopia simple los siguientes documentos:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Documentos relacionados a lo largo del proceso.

VIII. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO

De manera expresa me permito comunicar a su Despacho que ante ninguna otra autoridad judicial se ha promovido por los mismos hechos al Amparo de Tutela.

IX. NOTIFICACIONES

La suscrita accionante las recibiré en la calle 26#22-14 Barrio España – Baranoa. (Atlántico). Y en la dirección electrónica: alciracabello@hotmail.com
Tel: 350292929363.

LAS ACCIONADAS:

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.

Sede Principal: Carrera 12 No 97- 80, Piso 5 - Bogotá D.C., Colombia.

Pbx: 57 (1) 3259700

Línea nacional 01900 3311011 | atencionalciudadano@cncs.gov.co

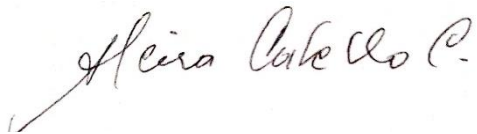
Correo: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

CALLE 74 # 14-14 Bogotá D.C. Colombia.

Página web: <https://www.usergioarboleda.edu.co/>

Cordialmente,



ALCIRA MARÍA CABELLO CONSUEGRA

C.C. 22.457.042 expedida en Baranoa (Atlántico)

Tel: 3502929363

Correo: : alciracabello@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NÚMERO 22.457.042

CABELLO CONSUEGRA

APellidos

ALCIRA MARIA

Nombres

Alcira Cabello C

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-AGO-1962

BARANOA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.60 ESTATURA

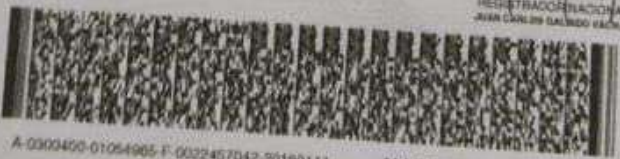
A+ G.S. RH

F SEXO

09-JUN-1981 BARANOA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS SALGADO GARCIA



A-0300420-01054985-F-0032457042-20190111 0064120277A-1 9907143118



Subsecretaría de Talento Humano

Nit. 890.102.006-1

Barranquilla, 2 de septiembre de 2021

**LA SUSCRITA SUBSECRETARIA DE TALENTO HUMANO DE LA GOBERNACION
DEL ATLANTICO**

CERTIFICA:

Que **ALCIRA CABELLO CONSUEGRA**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 22.457.042, presta actualmente sus servicios en la Gobernación del Atlántico, en el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO COD 219 GR 08 de GERENCIA DE CAPITAL SOCIAL, siendo su fecha de ingreso el 28 de enero de 2015

SUELDO

\$ 5.454.371,00

GASTOS DE REPRESENTACION

\$Cero de peso colombiano (\$ 0,00)

HORARIO :

7:30 A.M. a 12:30 M.

1:30 P.M. a 5:30 P.M.

8:00 A.M. a 12:00 M.

1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Sujeto a verificación al telefono 3307251 o 3307325

CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA

Subsecretaria de Talento Humano



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 1343 de 2019
GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Fecha de inscripción: Sat, 26 Oct 2019 10:34:42

Fecha de actualización: Sat, 26 Oct 2019 10:34:42

Alcira María Cabello Consuegra

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 22457042
Nº de inscripción	251136576	
Teléfonos	3502929363	
Correo electrónico	alciracabello@hotmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO		
Código	219	Nº de empleo	75285
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Educación Informal	Universidad de Pamplona
Especialización	UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA-UNAB-
Educación Informal	Sena
Media Vocacional	Colegio Mixto Bachillerato de Baranoa
Educación Informal	Esap
Educación Informal	Sena
Educación Informal	Fundación Teknos
Educación Informal	Fundacion Gremio Industrial y Empresarial del Atlántico

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
---------	-------	-------	-------------------

Experiencia laboral			
Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Alcaldía Municipal de Baranoa	Jefe de Comunicación y Protocolo	01-Mar-10	30-Mar-10
Alcaldía Municipal de Baranoa	Jefe de Comunicación y Protocolo	01-Apr-10	30-Apr-10
Alcaldía Municipal de Baranoa	Jefe de Comunicación y Protocolo	15-Jul-10	08-Aug-10
Alcaldía Municipal de Baranoa	Comunicadora Social-Periodista	03-Jan-10	16-Mar-11
Transporte Maikol	Relacionista Pública	15-Feb-94	15-Aug-94
Gobernación del Atlántico	Comunicadora Social Periodista	24-Jan-14	24-Sep-14
Gobernación del Atlántico	Comunicadora Social	16-Oct-14	31-Dec-14
Fiesta Stereo 88.1	Periodista	01-Jun-13	28-Dec-13
Asoganorte	Coordinadora y periodista Revista Costa Ganadera	15-Jan-93	15-Jan-94
Corporación de Ferias del Atlántico	Relacionista Pública	01-Aug-95	05-Dec-95
Gobernación del Atlántico	Profesional Universitario	26-Jan-15	
Campaña de Cámara de Representantes	Periodista División de Comunicación	01-Sep-97	15-Mar-98
Universidad de Pamplona	Profesora hora cátedra	01-Jun-96	15-Dec-00
Universidad de Pamplona	Auxiliar Administrativo nivel 1	15-Jan-02	26-Feb-03
Universidad de Pamplona	Asistente de Postgrados	15-Jan-00	26-Aug-00
Revista Costa Hoy	Jefe de Redacción	10-Mar-98	10-Oct-99
Asoganorte	Periodista	16-May-96	18-May-96

Lugar donde presentará las pruebas	
Competencias Basicas Y Funcionales	Barranquilla - Atlántico